



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de
Cali
Valle del Cauca**

Auto interlocutorio No. 216

Radicación: 76001-33-33-017-2017 – 00054-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento Derecho
Demandante: Arles Osorio Sepulveda
Demandado: Municipio de Palmira- Personería Municipal de Palmira

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la Ley 2080 de 2021 empezó a regir a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación, y que para ese momento dentro del presente proceso no se estaba surtiendo ninguna de las actuaciones enlistadas en el artículo 86 en la precitada disposición de transición normativa, por cuanto se encontraba vencido el término de traslado de la demanda y pendiente para citar a audiencia inicial, resulta claro que este caso, son las nuevas normas procesales las que devienen de obligatoria aplicación para continuar con el trámite correspondiente.

Por lo tanto vencido el término de traslado de la demanda y aquel con el que se corrió traslado de las excepciones formuladas por las entidades demandadas en la contestación, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, resolviendo, si hay lugar a ello, las excepciones previas que no requieren la práctica de pruebas antes de la audiencia inicial, como lo dispone el numeral 2º del artículo 101 del Código General del Proceso:

“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas:

(...)

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

2. *El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante”.*

CONSIDERACIONES

Al descorrer el traslado de la demanda, La personería Municipal de Palmira formuló la excepción de *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”* e *“inexistencia del demandante o demandado”* argumentando que si bien es cierto el señor Arles Osorio fue personero del Municipio de Palmira, no es empleado de dicha entidad de conformidad con

¹ Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. (...)

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de ésta las practicará. Allí mismo resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

(...)

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”

el artículo 177 de la Ley 136 de 1994, es decir, que fue empleado del Municipio de Palmira y no de la Personería Municipal; "*Inexistencia del demandante o demandado*" la que fundamenta con la capacidad de ser parte y que constituye requisito indispensable para que pueda adoptar tal calidad, que tiene ocurrencia cuando actúa como demandante o demandado una persona jurídica y no se acompaña prueba de su existencia o personería jurídica.

Al respecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado² ha expresado que, las personerías municipales, por ser órganos de control del nivel territorial carentes de personalidad jurídica, no tienen capacidad procesal y por lo tanto, deben comparecer al proceso contencioso administrativo, a través del respectivo municipio al cual pertenezcan.

Acerca del régimen de las personerías municipales y su falta de capacidad procesal, la Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: ALBERTO ARANGO MANTILLA, en sentencia de 18 de abril de 2002, Radicación número: 76001-23-31- 000-1998-1106-01 (2547-00), expresó:

"Conforme a la norma constitucional, la personería municipal es un organismo de control estatal que representa y vela por los intereses de la colectividad ante las demás autoridades administrativas y judiciales, cumpliendo funciones de Ministerio Público a nivel local, en lo que tiene que ver con la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas, así como, las demás funciones que por disposición legal le corresponden (ley 136 de 1994 - art. 178)."

Al referirse al régimen de las personerías municipales, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado dijo:

"... el régimen de las Personerías, que comprende, de una parte, su organización; y, de otra, su actividad o función, pertenece, por una u otra, al régimen administrativo de los Municipios o Distritos colombianos.

Como organización, las Personerías integran la Administración Municipal, en tanto que corresponde al Concejo Municipal o Distrital determinar, conforme a la ley, su estructura y funciones, y elegir al Personero, de conformidad con lo previsto en el artículo 313, numerales 6 y 8 de la Constitución; del mismo modo, corresponde a los alcaldes y al concejo, elaborar y aprobar los presupuestos de las Personerías (ley 166 de 1-994) (...) Como actividad o función, las Personerías municipales y distritales tienen a su cargo el "control administrativo" en el municipio (art. 168, ley 136 de 1.994), que comprende, entre otras atribuciones, las de "Vigilar el ejercicio eficiente y diligente de las funciones administrativas municipales", "Ejercer la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñen funciones públicas municipales...", "Vigilar la distribución de recursos provenientes de las transferencias de los ingresos corrientes de la Nación al municipio o distrito y la puntual y exacta recaudación e inversión de las rentas municipales.." (art. 178, núms. 3, 4, 21, de la ley 136 de 1.994), funciones éstas que no son exclusivas del Ministerio Público."

Ahora bien, la personalidad jurídica debe consagrarse formalmente en el acto de creación de la entidad, evento en el cual se determina, por ejemplo, que se trata de un establecimiento público, o de una sociedad de economía mixta, o de una empresa industrial y comercial del estado, o de cualquier otra forma de organización político administrativa que le confiera dicha naturaleza y, esa capacidad jurídica, en el caso de la personería municipal no se presenta.

En otras palabras, la personalidad jurídica de un ente estatal debe estar dada expresamente en la Constitución, en la ley o bien en el acto de su creación. Pues, en tratándose de procesos contencioso administrativos, las partes se legitiman sí, siendo

² Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda-Subsección "B" Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil quince (2015). Radicación número: 70001-23-31-000-2002-00207-01(0854-11)

demandante, es la persona que de conformidad con la ley está habilitada para que se resuelva si existe o no el derecho en la relación jurídica sustancial y, respecto del demandado, si es la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a la pretensión del demandante (...).³

No obstante lo anterior, la Ley 1437 de 2011, en su artículo 159, preceptúa que las entidades públicas que de acuerdo con la ley tengan **capacidad para comparecer al proceso**, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados y, en tratándose de las entidades que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial, señala que están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. Sin embargo, **en los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor.**

Así las cosas, la **capacidad para ser parte** es dada por disposición legal a quienes les ha sido, en principio, conferido el atributo de la personalidad jurídica, como lo sería en el *sub judice* al Municipio de Palmira, dado que la Personería no goza de esa atribución y, en consecuencia, no puede ser demandada autónomamente sino a través del ente territorial al que pertenece, en tanto éste sí la ostenta. En cambio, nótese que aún sin tener personería jurídica, las personerías territoriales sí pueden ejercer la representación judicial de los entes a los que pertenecen, por cuanto la ley así lo dispuso en los asuntos donde se debate la legalidad de las actuaciones administrativas de su competencia³, como ocurre en el presente caso

Conforme con lo anterior las excepciones propuestas no tienen vocación de prosperidad.

Ahora bien el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableciendo los eventos donde es viable dictar sentencia anticipada por escrito, entre los cuales, se contemplan los siguientes:

"ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la

³ Sentencia de 18 de enero de 2000, expediente AI-046, Magistrado Ponente doctor Juan Alberto Polo Figueroa

audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."

Revisado el expediente, se advierte que, en este asunto las pruebas fueron aportadas en la oportunidad procesal correspondiente y son de carácter documental, las cuales por su naturaleza no requieren de práctica alguna, por lo que se ordenará admitir las mismas con el valor legal que les corresponda, ordenando su incorporación formal al proceso, al ser estos los elementos de juicio requeridos para emitir un pronunciamiento de fondo y no existir tacha sobre ellos.

-LITIGIO: Consiste en establecer si el señor ARLES OSORIO SEPULVEDA ex personero del Municipio de Palmira , tiene derecho a que la demandada le reconozca, pague y liquide las prestaciones sociales (compensación en dinero de las vacaciones causadas y no disfrutadas durante el periodo 2014-2015 , fecha de terminación de la relación laboral con la Personería de Palmira.

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en los literales a y b del numeral 1 del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito, al reunirse las condiciones allí previstas para ello, en virtud de lo cual se ordenará previamente correr traslado conjunto a las partes con el fin de que presenten sus alegatos de conclusión de acuerdo a lo establecido en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo anterior, el DESPACHO

DISPONE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial con el fin de proceder a emitir fallo por escrito, de conformidad en el artículo 182A del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: INCORPORAR las pruebas documentales allegadas (Documento 01 Demanda y anexos. expediente digital) las cuales serán valoradas en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: DECLARAR NO PROBADA las excepciones de "Falta de legitimación en la causa por pasiva" e "inexistencia del demandante o demandado" por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: FIJAR el litigio en los términos señalados en las consideraciones del presente auto

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes, por el término de DIEZ (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, los cuales se deben enviar al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: Vencido el término señalado en el artículo anterior, se proferirá sentencia escrita que será notificada a los correos electrónicos aportados por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **038** DE FECHA **13-06-2022**



OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE
SECRETARIO



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 76001-33-33-017-2022-00058-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Javier Arévalo Tamayo.
Demandado: Distrito Especial Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali.

Auto de Sustanciación N° 356

El señor Javier Arévalo Tamayo, quien actúa en nombre propio y por intermedio de apoderada judicial, incoa el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral**" en contra del Distrito Especial Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, con el fin de declarar la nulidad del Acto Administrativo Ficto o Presunto derivado de la petición presentada el día 12 de noviembre de 2021, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de las Cesantías Retroactivas así como de la Sanción Moratoria.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en la Ley 1437 de 2011 contentiva del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reformada por la Ley 2080 de 2021, el Despacho,

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral presentado por Javier Arévalo Tamayo, en contra del Distrito Especial Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali.
- 2. NOTIFICAR personalmente** esta providencia al extremo pasivo a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A. y su reforma introducida por la Ley 2080 de 2021.
- 3. NOTIFICAR personalmente** al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior; al igual que a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, ésta última, solo en caso de que el presente asunto revista interés litigioso para tal efecto, en los términos del artículo 2 del Decreto 4085 de 2011 o demás normatividad que lo sustituya.
- 4. CORRER traslado** de la demanda al extremo pasivo, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado¹ por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, reformada por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, término dentro del cual deberá contestar la demanda y allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos que dieron origen al presente proceso de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A, reformado por los artículos 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021.
- 5. RECONOCER** personería a la doctora LUZ REGINA JIMÉNEZ PIMENTEL, identificado con Cédula No. 31.288.507, y T.P. No. 25.980 por el C.S. de la J, como apoderado del extremo activo, conforme a las voces y fines del poder conferido.

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO No. 038 DE FECHA 13-06-2022
Cd. OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE SECRETARIO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

¹ Esta última solo de ser necesario en los términos el artículo 2 del Decreto 4085 de 2011 o demás normatividad que la sustituya.



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 76001-33-33-017-2022-00059-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral.
Demandante: Dorian Esneda Rodríguez Jaramillo.
Demandado: La Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG-; Departamento del Valle del Cauca.

Auto de Sustanciación N° 357

La señora Dorian Esneda Rodríguez Jaramillo, quien actúa en nombre propio y por intermedio de apoderado judicial, incoa el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral**" en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-, y la entidad territorial DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA con el fin de declarar la nulidad del Acto Administrativo Ficto o Presunto, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la Sanción Moratoria.

Una vez revisada la controversia puesta a consideración del Despacho, puede evidenciarse la necesidad de disponer la ADMISIÓN de la entidad territorial solicitada, como quiera que la misma hace parte en el trámite de reconocimiento y pago de la SANCIÓN MORATORIA según el procedimiento establecido en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 subrogado por el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019¹, y el Decreto 2831 de 16 de agosto de 2005, lo que implica que su participación dentro del contradictorio resulte imprescindible en atención a que el resultado de mérito implica efectos uniformes respecto de las que intervinieron en el acto

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en la Ley 1437 de 2011 contentiva del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reformada por la Ley 2080 de 2021, el Despacho,

RESUELVE:

1. ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral presentado por Dorian Esneda Rodríguez Jaramillo, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, y la entidad territorial DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

2. NOTIFICAR personalmente esta providencia al extremo pasivo a través de sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A. y su reforma introducida por la Ley 2080 de 2021.

3. NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior; al igual que a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, ésta última, solo en caso de que el presente asunto revista interés litigioso para tal efecto, en los términos del artículo 2 del Decreto 4085 de 2011 o demás normatividad que lo sustituya.

4. CORRER traslado de la demanda al extremo pasivo, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado² por el término de treinta (30) días, de

¹ ... " **PARÁGRAFO.** La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías. "...

² Esta última solo de ser necesario en los términos el artículo 2 del Decreto 4085 de 2011 o demás normatividad que la sustituya.

conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, reformada por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, término dentro del cual deberá contestar la demanda y allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos que dieron origen al presente proceso de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A, reformado por los artículos 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021.

5. RECONOCER personería a la doctora LAURA PULIDO SALGADO, identificada con Cédula No. 41.959.926 de Armenia, y T.P. No. 172.854 por el C.S. de la J, como apoderada del extremo activo, conforme a las voces y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

Cdcr.

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **038** DE FECHA **13-06-2022**



OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE
SECRETARIO



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 76001-33-33-017-2022-00063-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral.
Demandante: Arnul Bueno Valencia.
Demandado: La Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG-.

Auto de Sustanciación N° 358

El señor Arnul Bueno Valencia, quien actúa en nombre propio y por intermedio de apoderado judicial, incoa el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral**" en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-, con el fin de declarar la nulidad del Acto Administrativo Ficto o Presunto, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, equivalente al 75% de los salarios y primas recibidas anteriores al Status Jurídico de Pensionado.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en la Ley 1437 de 2011 contentiva del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reformada por la Ley 2080 de 2021, el Despacho,

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral presentado por Arnul Bueno Valencia, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-.
- 2. NOTIFICAR personalmente** esta providencia al extremo pasivo a través de su representante legal o a quien éstos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A. y su reforma introducida por la Ley 2080 de 2021.
- 3. NOTIFICAR personalmente** al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior; al igual que a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, ésta última, solo en caso de que el presente asunto revista interés litigioso para tal efecto, en los términos del artículo 2 del Decreto 4085 de 2011 o demás normatividad que lo sustituya.
- 4. CORRER traslado** de la demanda al extremo pasivo, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado¹ por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, reformada por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, término dentro del cual deberá contestar la demanda y allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos que dieron origen al presente proceso de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A, reformado por los artículos 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021.
- 5. RECONOCER** personería a la doctora ANGÉLICA MARÍA GONZÁLEZ, identificada con Cédula No. 41.952.397 de Armenia, y T.P. No. 275.998 por el C.S. de la J, como apoderada del extremo activo, conforme a las voces y fines del poder conferido.

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 038 DE FECHA 13-06-2022


Cd.

OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE
SECRETARIO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

¹ Esta última solo de ser necesario en los términos el artículo 2 del Decreto 4085 de 2011 o demás normatividad que la sustituya.



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 76001-33-33-017-2022-00065-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral.
Demandante: Luz Stella Tolosa Portocarrero y Otro.
Demandado: La Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG-.

Auto de Sustanciación N° 359

La señora Luz Stella Tolosa Portocarrero y Otro, quienes actúan en nombre propio y por intermedio de apoderado judicial, incoan el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral**" en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-, con el fin de declarar la nulidad del Acto Administrativo Ficto o Presunto, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, equivalente al 75% de los factores salariales devengados en el último año de servicio.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en la Ley 1437 de 2011 contentiva del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reformada por la Ley 2080 de 2021, el Despacho,

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral presentado por Luz Stella Tolosa Portocarrero y Otro, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-.
- 2. NOTIFICAR personalmente** esta providencia al extremo pasivo a través de su representante legal o a quien éstos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A. y su reforma introducida por la Ley 2080 de 2021.
- 3. NOTIFICAR personalmente** al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior; al igual que a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, ésta última, solo en caso de que el presente asunto revista interés litigioso para tal efecto, en los términos del artículo 2 del Decreto 4085 de 2011 o demás normatividad que lo sustituya.
- 4. CORRER traslado** de la demanda al extremo pasivo, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado¹ por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, reformada por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, término dentro del cual deberá contestar la demanda y allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos que dieron origen al presente proceso de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A, reformado por los artículos 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021.
- 5. RECONOCER** personería al doctor ANDRÉS FELIPE GARCÍA TORRES, identificado con Cédula No. 1.075.219.980 de Neiva, y T.P. No. 180.467 por el C.S. de la J, como apoderado del extremo activo, conforme a las voces y fines del poder conferido.

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 038 DE FECHA 13-06-2022


Cd.

OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE
SECRETARIO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

¹ Esta última solo de ser necesario en los términos el artículo 2 del Decreto 4085 de 2011 o demás normatividad que la sustituya.



Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca

INTERLOCUTORIO No. 371

RADICACIÓN: 76001-33-33-017-2022 – 00087-00
ACTOR: GERARDO SANCHEZ GUTIERREZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, siete (07) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el asunto de la referencia fue remitido ante esta Jurisdicción por parte del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, se procede a estudiar la demanda con fin de determinar su admisión, para lo cual considera el Despacho que la misma debe adecuarse en los siguientes términos:

- Se debe adecuar la demanda a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho consagrada en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de acuerdo a los requisitos establecidos en el artículo 162 y 163 ibidem, respecto de lo siguiente:
- Poder debidamente otorgado, mencionando la acción a impetrar, el acto demandado y lo que se pretende respecto de ese acto.
- Aportar original o copia auténtica del acto o actos demandados, con su respectiva constancia de notificación y ejecutoria.
- Si se pretende la nulidad de un acto administrativo se de individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.
- Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.
- La designación de las partes y de sus representantes.
- Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
- Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
- Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
- La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
- La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
- El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su canal digital.
- El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Igualmente se deberá tener en cuenta que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo a la Ley fueran obligatorios, es decir, que en caso de que el acto a demandar haya concedido el recurso de apelación, deberá haberse ejercido éste para poder acudir ante esta jurisdicción a solicitar su nulidad. (Art 161 Num 2 del CPACA).

En consecuencia, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

1. - **INADMÍTASE** la presente demanda.
2. - **CONCÉDASE** el término de diez (10) días a fin de que se corrija los defectos antes anotados, so pena de su rechazo (artículos 169¹ y 170² CPACA).

NOTIFÍQUESE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

<p style="text-align: center;"><u>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL</u> <u>CIRCUITO JUDICIAL DE CALI</u></p> <p style="text-align: center;"><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p style="text-align: center;">LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO No. 038 DE FECHA 13-06-2022</p>  <p style="text-align: center;">OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE SECRETARIO</p>

¹ “**Art. 169.-** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

² “**Art. 170-** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.”



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio No. 218

RADICACIÓN: 76001-33-33-017-2022-00095-00
ACTOR: REYNALDO GUARIN
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL,
TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

El señor REYNALDO GUARIN, quien actúa en nombre propio y por intermedio de apoderado judicial, incoa el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral**" en contra del DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, con el fin de que se declare la nulidad del oficio No. 202141430200079181 de 13 de septiembre de 2021, por el cual se niega el reintegro al cargo de servicios generales y el acto ficto o presunto que resolvió el recurso de apelación.

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y subsiguientes del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 Ib.; en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1. **ADMITIR** el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral presentado por REYNALDO GUARIN en contra de DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI.
2. **NOTIFICAR** personalmente esta providencia al DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI . a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad para recibir notificaciones, así como también a MINISTERIO PÚBLICO, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. **CÓRRASE** traslado de la demanda a la DEMANDADA y al MINISTERIO PÚBLICO y por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021., término dentro del cual deberá contestar la demanda y allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos que dieron origen al presente proceso de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A modificado por los artículos 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021.

4. Remitir copia electrónica de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Por secretaría enviar como mensaje de datos al correo electrónico de la Entidad, además de la presente providencia, la demanda con sus respectivos anexos.
5. RECONÓZCASE personería al doctor PAULA ANDREA OROZCO PARRAGA identificado con la CC. 1.080.936.388 Santiago de Cali y la T.P. 36.987 del C.S.J, con forme a las voces y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

c.r.h

<p><u>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL</u> <u>CIRCUITO JUDICIAL DE CALI</u></p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO No. 038 DE FECHA 13-06-2022</p>  <p>OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE SECRETARIO</p>



República de Colombia
Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de
Cali
Valle del Cauca

SUSTANCIACIÓN No. 381

RADICACIÓN: 76001-33-33-017-2022-00109
ACTOR: OMAIRA BARONA CARACAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE JAMUNDI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

La señora OMAIRA BARONA CARACAS quien actúa mediante apoderado judicial, interpone ante esta jurisdicción demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, con el fin de que se declare la nulidad del Decreto No. 30-16-166 del 10 de diciembre de 2021, *"POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTUA EL NOMBRAMIENTO DE ASESOR DE CONTROL INTERNO DEL HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI, CODIGO 105 GRADO 01 A LA SEÑORA LUISA NERY VILLEGAS CAICEDO"* para un periodo de cuatro (4) años, que inicia el 01 de enero de 2.022 y culmina el 31 de diciembre de 2.025, por no cumplir la persona nombrada con los requisitos legales establecidos para la designación y el ejercicio de dicho cargo y del OFICIO RAD.2021 -SGI-1994 de fecha 9 de diciembre de 2.021 TRD:35-27-2405, por medio del cual se dio respuesta negando las peticiones elevadas a la entidad con relación a la convocatoria pública para la designación del ASESOR DE CONTROL INTERNO EN LA ESE HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI – VALLE DEL CAUCA.

Estando el proceso para decidir sobre su admisión, precisa el Despacho que la demanda debe cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo tanto, antes de resolver sobre la admisión de la presente demanda, a la parte accionante SE LE CONCEDERÁ UN TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS, de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, para que proceda a cumplir los requisitos que a continuación se relacionan:

- De conformidad con el artículo 166 numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante deberá aportar con la demanda la constancia de notificación y ejecutoria de los actos demandados.
- Se menciona en los hechos de la demanda, que el día 26 de abril de 2022 se realizó la audiencia previa de conciliación y que se expidió la constancia de No. conciliación de fecha 26 de abril de 2.022, recibida por correo electrónico

el día 27 de abril de 2022, per la misma no se encuentra en los anexos de la demanda.

Igualmente es necesaria la documentación anterior, para determinar la caducidad.

En consecuencia, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

1. **INADMÍTASE** la presente demanda.
2. **CONCÉDASE** el término de diez (10) días a fin de que se corrija los defectos antes anotados, so pena de su rechazo (artículos 169¹ y 170² CPACA).
3. **RECONÓZCASE** personería amplia y suficiente al Dr. DIEGO LUIS LOBOA GOMEZ identificado con la C.C. No. 16.822.399 de Cali y T.P. No. 99.520 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el memorial de poder conferido en legal forma. (Folios 1-2)

NOTIFÍQUESE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

c.r.h

<p><u>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL</u> <u>CIRCUITO JUDICIAL DE CALI</u></p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO No. 038 DE FECHA 13-06-2022</p>  <p>OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE SECRETARIO</p>

¹ “**Art. 169.-** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

² “**Art. 170-** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”